

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas (13) de agosto de (2021).

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informándole que la parte demandada interpuso un incidente de nulidad en el presente proceso. Sírvase Proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 17380 31 12 001 2020 00221 00

RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

En atención a lo consignado en la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente, frente al incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandada presentó incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de agosto de 2020 mediante el que se admitió la demanda.

2. La parte pasiva fundó su pedimento, en síntesis:

-Que el día 28/07/2020, recibió correo electrónico de parte del apoderado de la parte demandante en el cual remitió la demanda subsanada de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en el auto que inadmitió el libelo.

-Aseveró que el 29/07/2020 recibió correo de la parte en el cual pretendía subsanar la demanda, y en el cual se anexó documento en relación a pretensiones sobre prestaciones sociales en coherencia con la anteriormente presentada en el correo anterior.

-Adujo que el día 30/07/2020, nuevamente le fue enviado un correo electrónico por el mismo togado, cuyo asunto era "*2020-00221 subsanación de la demanda.*", sin embargo, su contenido era diferente al inicial, pues era respecto al proceso de CULPA PATRONAL-

-Arguyó que el día 25/08/2020 esta instancia admitió la demanda identificada con la radicación 2020-00221, y consideró que la demanda admitida debió ser la notificada 29 de julio por ser la primera en derecho, y por ser coherente con la demanda inicial presentada en el correo del 28 de julio donde el asunto era Cumplimiento del Decreto 806 de 2020

-Expresó que el día 14/09/2020, se envió la contestación de la demanda en coherencia con la enviada de forma inicial, que obedeció a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

-Manifestó que el día 14/09/2020, el apoderado de la parte demandante le indicó vía correo electrónico que había cometido una equivocación porque había contestado la demanda incorrecta. Situación que no le ofrecía claridad dado que desconocía el texto del otro líbello identificado con el radicado 2020-00200.

-Refirió que contestó las dos demandas ateniendo las admisiones anteriormente descritas.

3. Mediante auto del 14 de diciembre del 2020 por parte de esta dependencia judicial se negó la presente solicitud, por considerar que el incidente no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 130 del C.G.P.

4. Decisión que fue recurrida por la parte demandada. Una vez resuelta la misma, mediante auto del 19/07/2021 se repuso lo decisión adoptada en el auto del 14/12/2020 y en su efecto, se corrió traslado de la nulidad presentada por la parte demandada.

5. la parte actora dio contestación al traslado realizado, en el cual informa estar de acuerdo con revocar el auto que admitió la demanda y ordenar nuevamente su respectiva notificación.

II. CONSIDERACIONES

La vocera judicial del extremo pasivo apoya su censura en que el demandante no realizó de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020 la notificación de la demanda auto que admite la demanda, y además, que la presente demanda fue admitida sin verificarse el cumplimiento de este requisito requerido desde el auto que inadmitió la demanda, lo que, en su concepto, genera nulidad de conformidad al numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Avanzando se indica que las nulidades procesales son institutos de la normativa civil que buscan la garantía de las partes inmersas en un proceso, es así, como en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 133 del C.G.P. y siguientes del Código General del Proceso, normatividad en la que se describe de manera taxativa cada una de las causales que constituyen algún vicio y su consecuencia legal de invalidación de la actuación procesal. Situación que hacer ser el régimen de nulidades procesales, sumamente cerrado.

Aunado a lo anterior ha de determinarse que de conformidad al inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

"... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida..."

Lo anterior, para determinar que la nulidad alegada por la parte actora si tiene asidero en el presente proceso, se procede a resolver de fondo.

Estudiado lo expuesto, del sumario se extraen las siguientes situaciones:

- i) Mediante auto del 24 de julio del 2020 se inadmitió la demanda ordinaria laboral y se otorgó el término de 5 días hábiles para subsanar los defectos que de la misma se adolecen.
- ii) Una vez corrido el término otorgado para tal, la parte allegó los documentos con el que pretendía subsanar la demanda.

- iii) El escrito allegado contenía las mismas partes, pero, los hechos y las pretensiones relacionadas no correspondían a las incoadas en el presente trámite, pues la subsanación aportada por la parte era la del proceso que también se lleva en esta instancia judicial bajo el radicado 2020-200 y se busca el pago de las prestaciones sociales aducidas por la parte.
- iv) De igual forma y con el fin de dar cumplimiento a la notificación deprecada por el Decreto 806 del 2020 ordenada dentro del presente proceso 2020-221, el 28/07/2021 la parte demandante envió de manera errónea la subsanación del proceso 2020-200 a la demandada.
- v) Dado que por error involuntario este despacho no avizó tal incongruencia, el 25/08/2020 procedió a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el número 2020-211.
- vi) Es así, como siguiendo el hilo de lo actuado, la parte demandada, allegó contestación de la demanda en relación a los hechos que se alegan bajo el proceso 2020-200 y no, frente a la culpa patronal que se pretende dentro del presente.

Es así, como se avizora que realmente existió una indebida notificación de la demanda de conformidad a lo establecido por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues dentro del trámite, se le envió a la parte demandada la subsanación errónea que se encontraba dispuesta para otro proceso y posteriormente, frente a dicha documentación, se admitió la presente demanda.

Así las cosas, y como primero punto, el despacho declarará la nulidad de lo actuado desde el auto inadmitió la demanda, inclusive, proferido el 24/07/2020, teniendo en cuenta que la causal alegada por la parte demandada se encuentra establecida en el #8 del artículo 133 C.G.P. que indica:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con ley debió ser citado."

Como segundo punto, el despacho dispondrá DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por Rosalba Rodas Orozco y en consecuencia, se revisará si es procedente admitir o inadmitir la misma conforme con el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el líbello introductor, se avizora que el mismo presenta los siguientes yerros:

1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple el numeral 4; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) El hecho 10 es una apreciación subjetiva del apoderado.

2. En relación con las pretensiones declarativas de la demanda:

- a) Se observa que, las pretensiones declarativas del líbello en realidad constituyen una transcripción de los hechos en los que fundamenta la demanda. Se requiere que indique de forma certera las pretensiones declarativas que buscar en el proceso.

3. En relación con los requisitos de la demanda:

- a) No allegó prueba de haber remitido la demanda a la parte pasiva tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

DECISIÓN:

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto inadmitió la demanda, inclusive, proferido el 24/07/2020, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por Rosalba Rodas Orozco, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM